

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° 000304

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA EDS COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO DE PONEDERA -
ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N° 00187 del 30 de abril de 2011, requirió a la EDS Comercializadora Puerto Giraldo, al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, a saber:

- *“Realizar el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, RESPEL, establecido por el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.*
- *Enviar a la Corporación, un informe del manejo de los residuos peligrosos generados de las últimas limpiezas realizadas a los tanques de almacenamiento de combustible, Gasolina, ACPM, copia del diseño de los pozos de monitoreo y copia de los registros de la empresa especializada, ésta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuo peligroso, determinado por el Decreto 4741 de 2005, enviar esta información en un lapso de 15 días a partir de la expedición del Acto Administrativo.*
- *Presentar copia de las capacitaciones dictadas a los operarios de la estación en cuanto a la implementación del Plan de contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los Decretos 948 de 1995 y el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 10 y 11, en cuanto a las obligaciones de generador de residuos peligrosos.”*

Que posteriormente esta entidad ambiental, mediante Auto N° 00455 de 2011, requirió nuevamente a la EDS Comercializadora Puerto Giraldo a presentar los documentos y demás informes relacionados en el Auto de Requerimientos anteriormente señalados.

Que en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de realizar un efectivo seguimiento a las obligaciones impuestas a la EDS Comercializadora Puerto Giraldo, funcionarios de esta Autoridad Ambiental, realizaron visita de inspección técnica en las instalaciones de la mencionada EDS, de la que se derivó el Concepto Técnico N° 00996 del 31 de octubre de 2012, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La ESTACIÓN DE SERVICIO COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. se encuentra desarrollando normalmente actividades de venta de combustibles (Gasolina Corriente, Extra y Biodiesel) y lubricantes.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Observaciones generales:

La ESTACIÓN DE SERVICIO COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. se encuentra ubicada en el Km 30 sobre la Carretera Oriental en el municipio de Candelaria,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° 000304

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO DE PONEDERA - ATLÁNTICO"

Sistema de tratamiento de las aguas residuales:

La estación cuenta con canales perimetrales en áreas de distribución de combustibles y de almacenamiento de combustibles para que eviten el drenaje de las aguas residuales industriales producidas durante las actividades propias de venta de combustibles, recepción de combustibles u otra actividad que permita derrames de hidrocarburos.

El sector donde se encuentra ubicada la Estación de Servicio no cuenta con el servicio de alcantarillado, lo cual, las aguas residuales son dirigidas hacia una trampa de grasas, para ser tratadas.

Los líquidos colectados por los canales perimetrales son dirigidos directamente hacia la trampa de grasas, posterior al tratamiento las aguas no son dirigidas a un sitio determinado; el canal que conduce las aguas no hace restricción de flujo y permite un flujo continuo hacia el suelo, Además, una parte del conducto de las aguas provenientes del canal perimetral se encuentra parcialmente cubierto por maleza.

Manejo de residuos peligrosos generados en la actividad:

El manejo de los residuos peligrosos generados por la Estación de Servicio Comercializadora Puerto Giraldo S.A., tales como Borrás procedentes por la limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos; La recolección de estos residuos son entregados a una empresa especializada según lo manifestado por la persona que atendió la visita.

En la Estación de Servicio Comercializadora Puerto Giraldo S.A. no se encontró un área o recipientes para el almacenamiento transitorio de los residuos sólidos peligrosos. Durante la visita se pudo observar que al realizar los llenados de los tanques de almacenamiento se realizan derrames al suelo, y esta afectación no son tratados o dispuestos adecuadamente.

Al realizar consulta en el Subsistema de Información sobre los Recursos Naturales Renovables-SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL se encontró lo siguiente:

1. La inscripción del Establecimiento EDS Puerto Giraldo fue realizada el 25/06/2009
2. El estado de diligenciamiento de la información es el siguiente (ver anexo del consulta en el sistema de fecha 02 de Agosto de 2012):

PERIODO DE BALANCE	ESTADO
01/01/2008 - 31/12/2008	Transmitido por web
01/01/2009 - 31/12/2009	Transmitido por web
01/01/2010 - 31/12/2010	Transmitido por web

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000304 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO DE PONEDERA - ATLÁNTICO”

CUMPLIMIENTO

Auto N° 00187 de Abril 30 de 2011, Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EDS Terpel Puerto Giraldo			
ASUNTO	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
PRIMERO: Requerir a la EDS Terpel Puerto Giraldo, ubicada en el corregimiento de Puerto Giraldo, municipio de ponedera, carretera oriental Km30, identificado con Nit N° 802.002.968-2, y representado legalmente por la señora Beatriz Pinzón, para que en un termino de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:			
• Realizar el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Peligrosos, RESPEL establecido por el Decreto 4741/05 y la resolución 1362 del 2007.	X		Si se encuentra registrado (Estado transmitido por web)
• Enviar a la Corporación, un informe del manejo de los residuos peligrosos generados de las ultimas limpiezas realizadas a los tanques de almacenamiento de combustible Gasolina y ACPM, copia del diseño de los pozos de monitoreo y copia de los registros de la empresa especializada, ésta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuo peligroso, determinado por el Decreto 4741 del 2005, enviar esta información en un lapso de 15 días a partir de la expedición del acto administrativo que ampare el presente concepto.		X	No han radicado documento sobre este requerimiento
• Presentar copia de las capacitaciones dictadas a los operarios de la estación en cuanto a la implementación del Plan de contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los Decretos 948 de 1995 y el Decreto 4741 del 2005, en su artículo 10 y 11, en cuanto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos.		X	No han radicado documento sobre este requerimiento
Auto N° 000455 de Mayo 31 de 2011, Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EDS Terpel Puerto Giraldo			
PRIMERO: Requerir a la EDS Terpel Puerto Giraldo, ubicada en el corregimiento de Puerto Giraldo, municipio de ponedera, carretera oriental Km30, identificado con Nit N° 802.002.968-2, y representado legalmente por la señora Beatriz Pinzón, para que en un termino de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:			
• Realizar el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Peligrosos, RESPEL establecido por el Decreto 4741/05 y la resolución 1362 del 2007.	X		Si se encuentra registrado (Estado transmitido por web)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº. 000304 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO DE PONEDERA - ATLÁNTICO”

determinado por el Decreto 4741 del 2005, enviar esta información en un lapso de 15 días a partir de la expedición del acto administrativo que ampare el presente concepto.			
Presentar copia de las capacitaciones dictadas a los operarios de la estación en cuanto a la implementación del Plan de contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los Decretos 948 de 1995 y el Decreto 4741 del 2005, en su artículo 10 y 11, en cuanto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos.		X	No han radicado documento sobre este requerimiento

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente contentivo de la información de la EDS Comercializadora Puerto Giraldo de Ponedera-Atlántico, es posible concluir:

En primera medida, se evidenció que la EDS, realiza la venta de Gasolina corriente, Extra y Biodiesel, cuenta con dos islas y cuatro surtidores, cuenta también con equipos de señalización para evitar o controlar posibles contingencias y canales perimetrales para el drenaje de las aguas residuales producidas durante las actividades propias de venta de combustible u otra actividad que permita derrames de hidrocarburos.

Adicionalmente, se observó que la EDS no tiene servicio de alcantarillado, por lo tanto las aguas residuales son acumuladas en la trampa de grasas y posteriormente son vertidas en canal de infiltración, además una parte del sistema de canalización perimetral se encuentra cubierto por zona verde, logrando así un contacto directo del agua residual vertida.

Por otra parte, el canal que conduce las aguas no hace restricción de flujo que obligue a que los líquidos sean conducidos hacia la trampa de grasas y permite un flujo continuo hacia el suelo, contaminando el suelo y una parte de zona verde.

Se constató en la visita técnica efectuada que los residuos peligrosos producidos por la EDS, tales como borras son recolectadas por una empresa especializada, de este hecho se presentaron certificados de recolección; de los cuales no se han presentado copias a la Autoridad Ambiental para su evaluación y seguimiento además en la estación de servicio no cuenta con una área para realizar la recolección y/o almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por la EDS.

Así mismo, se evidenció que el suelo de la EDS presenta manchas por derrames de combustibles durante el llenado de los tanques de almacenamiento, para esto no se realiza ninguna acción para mitigar o corregir esta acción.

Por ultimo, de la visita realizada es posible señalar que la empresa ESTACIÓN DE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° - 000304

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO DE PONEDERA - ATLÁNTICO"

Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000304 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO DE PONEDERA - ATLÁNTICO"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la EDS Comercializadora Puerto Giraldo.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000304 DE 2013
N° 000304

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO DE PONEDERA - ATLÁNTICO"

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos de Requerimiento expedidos por esta entidad, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la EDS Comercializadora Puerto Giraldo, de Ponedera -Atlántico., con Nit N° 802.002.968-2, representada legalmente por la señora Beatriz Irene Pinzón Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000996 de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000304 DE 2013

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA EDS COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO DE PONEDERA -
ATLÁNTICO"**

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

22 MAR. 2013

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1327-247

Elaborado por: M. Arteta Vizcaino.

Revisado por: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario.